

Art. 17. El Secretario del Colegio Universitario deberá ostentar, como mínimo, titulación académica mínima de Grado Medio y tendrá residencia en Jaén. Serán sus funciones las propias del cargo.

Art. 18. El personal de Administración será responsable de todas las tareas de su función, tales como formalización de matrículas, control de archivos y contabilidad, etc., siendo auxiliares directos, a los efectos administrativos, del Subdirector y Secretario del Colegio Universitario.

Art. 19. Los Bedeles, Mozos de Laboratorio, Limpiadoras y cualquier otro personal subalterno, estarán a las órdenes directas del Conserje, quien organizará el trabajo del citado personal, de acuerdo con las directrices y órdenes que reciba del Secretario del Colegio Universitario.

Art. 20. El Bibliotecario atenderá a la ordenación y catalogación de los libros y publicaciones, según las normas establecidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y el Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Granada, con cuya dirección coordinará su actividad. Atenderá también a la vigilancia de la sala de lectura y el préstamo o al uso de los libros por los alumnos.

Art. 21. *Jurisdicción.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén quedará sometido a la jurisdicción del Rector Magnífico de la Universidad de Granada, que ejercerá sus funciones normalmente mediante el Presidente de la Junta Rectora del Colegio.

Art. 22. *Régimen docente.*—El Colegio Universitario adscrito de Jaén queda sometido, en cuanto a planes de estudios y normas académicas, al mismo régimen establecido para las Facultades de la Universidad de Granada, cuyas enseñanzas impartirá. Las clases prácticas y demás actividades docentes habrán de realizarse en las aulas o instalaciones del Centro. Las pruebas de asignaturas, cursos y grados del alumnado tendrá lugar ante la Universidad de Granada, a la que figura adscrito.

Art. 23. Los cargos directivos, Jefes de Estudios, Profesorado del Centro, personal administrativo, personal subalterno y cualquier otra colaboración que normal o eventualmente se establezca será subvencionada o contratada por el Patronato por el tiempo, en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el documento anexo, que se actualizará periódicamente, a propuesta de la Junta Rectora o del Patronato, siempre de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 24. Inicialmente, según dicte el artículo 6.º del Decreto 452/1969, la titulación mínima exigida para el profesorado será la de Licenciado, cuyo idoneidad será establecida, previos los requisitos que en el mencionado artículo se contemplan, y serán nombrados de acuerdo con el artículo 6.º de estos Estatutos.

Art. 25. *Alumnado.*—El ingreso en el Colegio Universitario adscrito de Jaén se regulará por las mismas normas establecidas para las respectivas Facultades en la Universidad de Granada.

Los alumnos del Colegio Universitario adscrito se matricularán como oficiales en las correspondientes Facultades y gozarán, a todos los efectos, de la consideración de los de tal naturaleza en las Facultades de la Universidad de Granada, con igualdad de derechos y obligaciones en lo que a efectos académicos se refiere.

Art. 26. La formalización de la matrícula oficial se realizará por cada alumno en el Centro Universitario adscrito, y éste efectuará la matrícula conjunta de todos los alumnos en las Facultades que corresponda.

Art. 27. En el Colegio Universitario adscrito regirán las mismas normas docentes y de disciplina académica que en la Universidad de Granada.

Art. 28. *Régimen económico.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén se ubicará inicialmente en los edificios de la avenida de Madrid, de dicha capital, en los locales de la Escuela Pericial de Comercio y de la Escuela Técnica de Ingeniería Industrial. Todas las instalaciones y mobiliario del mismo serán de cuenta y cargo de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, así como la adaptación de estos locales provisionales.

Art. 29. La citada corporación se compromete a garantizar lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 27 de marzo de 1969, corriendo de su cuenta los gastos de conservación del edificio, mobiliario e instalaciones, profesorado, Secretaría, personal administrativo y subalterno, dietas y subvenciones de cargos directivos y demás gastos generales y especiales del Centro.

Art. 30. La Universidad de Granada transferirá al Colegio Universitario de Jaén los derechos de prácticas abonadas por los alumnos al matricularse, en forma análoga a como se hace en las Facultades correspondientes.

Art. 31. *Disolución.*—El Centro Universitario adscrito de Jaén se disolverá en los casos impuestos por la Ley o por acuerdo de la Junta Rectora y del Patronato, que deberá ser informado por el Rector de la Universidad de Granada de su adscripción y aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. La liquidación, en su caso, se llevará a efecto por las personas que sean designadas por el Patronato y por la Junta Rectora. Dicha liquidación, así como la aplicación del producto que resultare, serán debidamente informadas por el Rector de la Universidad de Granada y aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DECRETO 2677/1971, de 7 de octubre, por el que se reconoce como Colegio Universitario, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, el Centro Universitario Toledano (C. U. T.).

Solicitado por la excelentísima Diputación Provincial de Toledo y el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid el reconocimiento del Centro Universitario Toledano como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo (Boletín Oficial del Estado del veintiocho), y artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la mencionada Universidad y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce al Centro Universitario Toledano (C. U. T.), como Colegio Universitario adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario Toledano (C. U. T.) se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario Toledano (C. U. T.) se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso en que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Toledo, los alumnos serán absorbidos por la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE TOLEDO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Toledo, cuyo nombre será Centro Universitario Toledano y cuyas siglas serán C. U. T., será colocado bajo el patronímico de Santa Catalina, quedando establecido en la ciudad y adscrito e incorporado a la Universidad Complutense de Madrid, de la que forma parte.

Art. 2.º Su emblema será el que resulta de ensamblar la rueda de Santa Catalina con el cisne de la Universidad Complutense y el escudo de la Ciudad Imperial.

Art. 3.º El C. U. T. gozará de personalidad jurídica, con capacidad para el desarrollo de sus fines en las condiciones señaladas en el presente Reglamento. Adoptará la forma jurídica de una fundación benéfico-docente.

Art. 4.º A efectos de lo previsto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley General de Educación, su constitución es de iniciativa mixta, a cargo de la Universidad Complutense y los Organismos provinciales.

Art. 5.º Las normas jurídicas por las que se rige, aparte del Decreto que reconoce y aprueba este Reglamento, serán: El Decreto 452/1969, sobre Colegios Universitarios, en cuanto quede vigente; la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollen y el Estatuto de la Universidad de Madrid.

CAPITULO II

De los fines

Art. 6.º Son fines generales en el desarrollo de la actividad del C. U. T. los que señala para la Educación Universitaria el artículo 30 de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Son fines específicos: La promoción estudiantil de la región, la aplicación y ensayo de cuantos medios puedan mejorar el rendimiento universitario en grupos pequeños y la investigación de las raíces culturales, así como las posibilidades científicas y técnicas de su entorno.

CAPITULO III

De las enseñanzas y otras funciones.

Art. 8. Las enseñanzas que se impartan en el C. U. T. serán las que señala el artículo 74 de la Ley General de Educación para todos los Colegios Universitarios.

Art. 9. Funcionarán en el C. U. T. estudios correspondientes a Filosofía y Letras y Ciencias y, en el futuro, a cualesquiera otros, universitarios o técnicos, que dentro de su grado puedan establecerse. Asimismo, cuantos por vía de especialización o extensión universitaria le correspondan.

Art. 10. Las enseñanzas serán desplegadas en clases teóricas, prácticas y complementarias, fomentándose los seminarios y cuantos medios ayuden a perfeccionar el aprovechamiento y calidad escolares.

Art. 11. Los planes de estudio a seguir serán los vigentes en la Universidad Complutense de Madrid, con las modificaciones que de acuerdo con las respectivas Facultades de la misma, y previa aprobación del Rectorado, puedan ser introducidas una vez aceptadas por la Superioridad.

Art. 12. Las directrices de la enseñanza, emanadas de los Departamentos correspondientes de la Universidad Complutense, tendrán especialmente en cuenta las mejores condiciones de la relación Profesor-alumno y la especial dedicación que el C. U. T. se propone llevar a cabo.

Art. 13. Las pruebas académicas, con la introducción de la evaluación continuada y de los ejercicios periódicos que la formalicen, tendrán lugar en el Centro, al que concurrirán los Profesores numerarios de la Universidad Complutense responsables de la marcha técnica de sus respectivas materias.

Art. 14. La disciplina académica será la vigente en la Universidad Complutense de Madrid. Corresponde al Catedrático Director, en nombre del Rector, velar y exigir su cumplimiento, especialmente en cuanto afecta a horarios, dedicaciones, coordinación, escolaridad, actividades culturales y demás aspectos disciplinarios.

Art. 15. Como órganos complementarios de la función formativa, podrán existir Colegios Mayores y Menores que se atenderán en su constitución a lo que dispone el artículo 101 de la Ley General de Educación y a lo que disponga asimismo el Estatuto de la Universidad Complutense.

Art. 16. Podrán existir también residencias masculinas y femeninas a tenor de lo que dispone el artículo 101, cinco, de la referida Ley y de acuerdo con dicho artículo tales residencias deberán figurar bajo la vigilancia, supervisión y disciplina del Centro.

Art. 17. El Patronato podrá crear unidades de investigación, de coordinación departamental, de formación profesional y cátedras especiales, siempre en el marco de las finalidades que al Centro le sean propias.

Art. 18. Igualmente, podrán organizarse programas especiales para alumnos extranjeros, directamente, o en convenio con otras instituciones, siempre con el visto bueno del Rectorado.

CAPITULO IV

Del alumnado

Art. 19. Los alumnos del C. U. T., en cualquiera de sus ramas, tienen la condición de alumnos oficiales de la Universidad Complutense de Madrid. Su matrícula se formalizará en Toledo.

Art. 20. La selección de los alumnos, cuando sea necesaria, y según normas generales de la Universidad, preverá una forma de ingreso donde se tengan en cuenta los factores psicológicos, promocionales y residenciales de los mismos, a fin de atender primeramente a la población estudiantil toledana más capacitada.

Art. 21. Son derecho y obligaciones generales de los estudiantes, los que se establecen en la Ley General de Educación. Siéndolo muy especialmente cuantos afectan a la formación integral del alumnado, a la asociación y convivencia entre estudiantes, a la colaboración y participación en la vida académica y el servicio a la sociedad en la que viven.

Art. 22. Para hacer efectivo el derecho de acceso a los estudios superiores de cuantos lo merezcan, el C. U. T. y su Patronato harán posible un régimen de protección escolar. Tal régimen contará con becas y ayudas dotadas por aquellas Entidades, ya sean personas físicas o jurídicas, que colaboren en ello.

CAPITULO V

Del profesorado

Art. 23. Aparte de los Profesores numerarios que la Universidad pueda destacar en el Centro, constituyen el profesorado base del mismo los Profesores encargados y los ayudantes. Son Profesores encargados los que tienen a su cargo el desempeño de una asignatura. Son ayudantes quienes colaboran con los anteriores en las tareas complementarias correspondientes.

Art. 24. El nombramiento de Profesor encargado requiere estar en posesión del título de Doctor de Universidad o Escuela Técnica, pudiendo, sin embargo, tal condición ser dispensada por el Patronato cuando las circunstancias excepcionalmente lo requieran.

Para los Profesores ayudantes, será preciso, título de Licenciado o Ingeniero Superior.

Art. 25. El mecanismo de selección del profesorado comportará propuesta, declaración de idoneidad y nombramiento. En tal procedimiento intervendrá respectivamente el Patronato, la Facultad correspondiente y el Rectorado.

Art. 26. El régimen de profesorado se establecerá mediante contrato, en el cual, necesariamente, se señalarán las condiciones de trabajo, los extremos económicos, el tipo de dedicación y el tiempo de duración del mismo.

Art. 27. Los servicios prestados por los diversos tipos de Profesores del Centro, serán computables a efectos profesionales y académicos.

CAPITULO VI

De la Dirección

Art. 28. El nombramiento de Director del Centro recaerá en un Catedrático numerario de Universidad.

Art. 29. Tal nombramiento será hecho por el Rector de la Universidad a propuesta del Patronato.

Art. 30. El Director es responsable de la marcha y funcionamiento de todos los servicios del Centro, de la organización y planificación general de la enseñanza, de la relación con el profesorado, con los alumnos, con las Entidades provinciales y regionales y especialmente con la Universidad y el Patronato, al que informará de la marcha y del estado académico y económico del Centro.

Art. 31. Dependiendo del Director actuará el Secretario del Centro, responsable de la función administrativa. Igualmente un Gabinete Psicotécnico, coordinadores, Bibliotecario, un Administrador contable y la plantilla de personal administrativo y subalterno que fuera necesaria.

Art. 32. Asesorarán al Director las Juntas de Profesores y las del Centro. Estas últimas incluyen representación estudiantil.

CAPITULO VII

Del Patronato

Art. 33. El Patronato estará formado por la Presidencia de Honor, Presidencia efectiva, Comisión Ejecutiva, Vocales a título de representación y Vocales a título personal. Tal Patronato será también, en su caso, el de la fundación benéfico-docente que en su día pudiera constituirse.

Art. 34. Será Presidente efectivo el Rector de la Universidad. Son Vocales a título de representación, el Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Diputación, Alcalde de la ciudad, Decanos de las Facultades cuyos estudios se impartan, Director del Centro, Delegado provincial de Educación y Ciencia, Consejeros nacionales y Procuradores en Cortes por Toledo, Director de la Academia de Infantería del Ejército, dos Directores de Institutos de Bachillerato de la provincia, el de la Escuela normal, de la Casa de la Cultura, del Instituto de Estudios Toledanos, Presidente de la Cámara de Comercio, Delegado provincial de Sindicatos, Director de la Caja de Ahorros Provincial, un Presidente por turno de los Colegios Profesionales, Presidente de la Asociación de Padres de Familia y un representante del Cabildo. Son Vocales a título personal quienes por designación del Patronato hayan merecido tal nombramiento.

Art. 35. El Patronato funcionará en Pleno o en Comisión Ejecutiva. Esta será designada por el Pleno de entre sus miembros.

Art. 36. Las facultades del Patronato son las que se especifican en el Decreto 2314/1968 y, en especial, velar por el cumplimiento de los fines del Centro, aprobar los presupuestos, procurar aportaciones, aceptar donaciones, promover la creación de cátedras, aprobar los planes de investigación e informar al Ministerio.

Art. 37. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva, la preparación del Pleno, el informe del presupuesto, otorgamiento de ayudas y cuantos otros asuntos le sean delegados por aquél.

Art. 38. El Pleno del Patronato se reunirá anualmente de forma ordinaria. Extraordinariamente, cuando circunstancias excepcionales lo requieran. La convocatoria será hecha por el Presidente. La reunión extraordinaria se celebrará a instancia de éste o a petición de dos tercios de los miembros. La Comisión Ejecutiva se reunirá trimestralmente.

Art. 39. Cada miembro del Patronato tendrá voz y voto en las reuniones a título personal y el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO VIII

Del Patrimonio y régimen económico

Art. 40. El Patrimonio estará compuesto por los bienes que actualmente posee el Centro Universitario de Toledo, una vez inventariados. Igualmente, por todos aquellos bienes que en lo sucesivo y a título ya oneroso, ya lucrativo adquiera.

Art. 41. La titularidad del Patrimonio corresponde al Centro, debiéndose atender para el caso de constituirse en fundación benéfico-docente a cuanto la legislación de las mismas establece.

Art. 42. Las necesidades económicas del Centro se cubrirán con los productos del Patrimonio, las subvenciones de todo orden y cualquier otro ingreso que pudiera derivarse de sus propias actividades.

Art. 43. En lo referente al presupuesto, es competencia del Director la elaboración del mismo. La aprobación corresponde al Pleno del Patronato, una vez estudiado por la Comisión Ejecutiva.

Art. 44. La disposición del gasto es de competencia inmediata del Director, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al Interventor.

Art. 45. Son funciones del Interventor, cargo que recaerá en un miembro del Patronato, propuesto por la Comisión Ejecutiva y aprobado por el Pleno: La supervisión de la contabilidad, la liquidación del ejercicio económico y la fiscalización del gasto en cumplimiento del presupuesto establecido.

DECRETO 2678/1971, de 7 de octubre, por el que se acepta por la Junta Coordinadora de Formación Profesional el terreno ofrecido por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona) a la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial, con destino a la construcción de una Escuela de Aprendizaje Industrial.

Incluida en el programa del II Plan de Desarrollo Económico y Social la creación de una nueva Escuela de Aprendizaje Industrial en la ciudad de Martorell (Barcelona), ante el Ayuntamiento respectivo se llevaron a cabo las gestiones precisas para la cesión de los terrenos adecuados para la construcción de dicho Centro, los cuales dieron por resultado la oferta de cesión, por parte de dicho Municipio, de un solar de nueve mil cien metros cuadrados, con destino a la construcción de la mencionada Escuela.

Formalizado el oportuno expediente de cesión, procede aceptar la donación de dicho terreno a favor de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, que por Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, ha asumido las funciones correspondientes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a la que inicialmente se cedían estos terrenos por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el solar propiedad municipal, procedente de la heredad «La Torre», de nueve mil cien metros cuadrados de superficie, ofrecido en concepto de donación por el Ayuntamiento de Martorell (Barcelona), con las características siguientes:

Porción de terreno en término de Martorell, procedente de la heredad «La Torre», de nueve mil cien metros cuadrados de superficie, lindante: Al Norte, en línea de ciento treinta y seis metros, resto de la finca matriz; al Sur, en línea algo quebrada de ciento veintiséis metros. Torrente dels Llops, mediante camino; al Este y Oeste, en línea de setenta y seis metros, resto de la finca matriz, mediante camino. Parcela inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de Martorell (Barcelona).

Artículo segundo.—La mencionada finca deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado e inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2679/1971, de 7 de octubre, por el que se acepta por la Junta Coordinadora de Formación Profesional el terreno ofrecido por el Ayuntamiento de Zamora a la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial, con destino a la construcción de una Escuela de Maestría Industrial.

Por el Ayuntamiento de Zamora ha sido ofrecido a la extinguida Junta Central de Formación Profesional Industrial, en

la actualidad Junta Coordinadora de Formación Profesional, un solar de una superficie aproximada de diez mil veintidós metros cuadrados, sito en el término municipal de dicha ciudad, con destino a la construcción de una nueva Escuela de Maestría Industrial.

Formalizado el oportuno expediente de cesión, procede aceptar la donación de dicho terreno a favor de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, que por Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, ha asumido las funciones correspondientes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial, a la que inicialmente se cedían los terrenos por el Ayuntamiento de Zamora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, la donación hecha por el Ayuntamiento de Zamora de un solar de propiedad municipal, sito en la Huerta de San Benito, del término municipal de Zamora, de diez mil veintidós metros cuadrados de superficie, linda: Al Norte, y en un frente de noventa y cinco metros, con la avenida de Ramiro Ledesma; al Sur, en un frente de sesenta y cinco metros, con el paseo de los Tres Arboles, con el que también hace chaflán, que resulta una hipotenusa de un triángulo, cuyos catetos son veintinueve y diecisiete coma noventa y cinco metros; al Oeste, con calles que los separan de terrenos del Frente de Juventudes, calle de nueva apertura, carente de nombre, y de una anchura de doce metros, en una extensión de ciento ocho metros, y por el Este, en una extensión de noventa coma cero cinco metros, con terrenos de propiedad municipal, que forman parte de los adyacentes al paseo de los Tres Arboles, y chaflán antes referido; la finca figura inscrita, libre de cargas y gravámenes, al folio ciento cincuenta y uno del libro ciento sesenta y seis del tomo mil trescientos treinta y ocho, número diez mil setecientos cincuenta del Registro de la Propiedad de Zamora.

Artículo segundo.—El mencionado inmueble deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado e inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2689/1971, de 7 de octubre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la servidumbre de paso de la línea a 110 y 220 KV., variante de la de subestación de San Baudilio a la de Sans-Reus, de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

La Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica con cuatro circuitos a las tensiones de ciento diez y doscientos veinte KV., estando destinados los circuitos con tensión a doscientos veinte KV. a alimentar, desde la subestación de Rubí, la de San Baudilio, estando esta última establecida con el propósito de realizar desde ella el suministro de la zona sur de Barcelona.